

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1. De las infracciones. Las infracciones a la presente resolución que se detecten se graduarán según el nivel de riesgo para la salud animal y/o la salud humana, y se clasificarán en:

- I. infracción de carácter leve,
- II. infracción de carácter moderado,
- III. infracción de carácter grave,
- IV. infracción de carácter muy grave.

I. infracción de carácter leve:

- a) comercializar un producto con un rotulado que no cumpla con lo dispuesto en la presente norma;
- b) realizar publicidad engañosa y/o que no corresponda con las verdaderas características del producto registrado según lo declarado en el Registro;
- c) omitir comunicar los cambios relativos a cualquier modificación del domicilio de notificación del titular del producto o de establecimiento, sea domicilio físico y/o electrónico.

II. infracción de carácter moderado:

- a) elaborar productos que no respeten la formulación y composición registradas y/o los procesos de fabricación declarados al momento del registro;
- b) omitir al momento del registro información relativa al proceso de elaboración, composición y/o tipo y naturaleza de los ingredientes utilizados, incluyendo el método de producción (por ejemplo, empleo de ingredientes obtenidos de la biotecnología moderna);
- c) omitir la declaración de modificaciones con relación a: datos del establecimiento elaborador que correspondan, conforme a la presente norma y/o solicite el Registro u otros relevantes.

III. infracción de carácter grave:

- a) la utilización de ingredientes no autorizados ni registrados;

- b) comercializar un producto en trámite de aprobación o con el certificado de uso y comercialización vencido;
- c) enviar un producto sin el rótulo correspondiente, con rótulos dañados, ilegibles o superpuestos y/o con adulteración de datos obligatorios y/o que no cuenten con la autorización de sobre rotulado previsto en el Anexo VI: DE LOS EMBALAJES Y RÓTULOS;
- d) comercializar en el mercado interno productos con destino exclusivo la exportación;
- e) comercializar productos cuyo plazo de durabilidad haya vencido o no se identifiquen los datos de lote, fecha de fabricación y/o vencimiento.

IV. infracción de carácter muy grave:

- a) la comercialización de alimentos, suplementos, concentrados, núcleos, premezclas, aditivos e ingredientes para la alimentación animal adulterados y/o falsificados;
- b) la comercialización de productos destinados a la alimentación animal que no estén registrados o autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), según corresponda;
- c) el expendio al público en general de alimentos con medicamentos, sin la debida prescripción veterinaria;
- d) la elaboración de alimentos con adición de medicamentos sin la prescripción de un médico veterinario;
- e) la venta fraccionada del producto aprobado, procedente de envases originales autorizados, cuando no se cuente con la autorización explícita para tal operación;
- f) la comercialización de alimentos para animales producidos por autoelaboradores;
- g) cualquier otra falta no tipificada anteriormente que a juicio del SENASA se considere un riesgo para la salud animal y/o humana.

2. Del régimen de sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente medida dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevea la normativa vigente en la materia aplicable en el SENASA a la fecha de la comisión de la infracción, a propuesta de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o el área que en el futuro la reemplace.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO VIII - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.